

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

TORAL PETROLEUM
CORPORATION

Apelante

v.

CITGO
INTERNATIONAL
PUERTO RICO
COMPANY; CITGO
PETROLEUM
CORPORATION

Apelado

KLAN202100859

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2004-5507
(803)

Sobre: Acciones
bajo Ley Dist. (75)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Cintrón Cintrón¹ y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece ante nos Toral Petroleum Corporation (“Toral” o “Parte Apelante”) mediante recurso de *Apelación*, a los fines de solicitar que se revoque la *Sentencia Parcial* emitida el 27 de enero de 2021 y notificada el 28 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de CITGO-PR* presentada por Citgo International Puerto Rico Company (“Citgo-PR”) y Citgo Petroleum Corporation (“Citgo Petroleum”) (en conjunto, “Citgo” o “Parte Apelada”). En consecuencia, se le ordenó a Toral pagar la suma de \$980,781.41, más intereses legales a favor de Citgo-PR.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación,

CONFIRMAMOS la *Sentencia Parcial* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 se designó a la Hon. Sol de B. Cintrón Cintrón en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, ya que este se acogió a los beneficio del retiro.

I.

Según surge del expediente, el 30 de enero de 2003, Toral y Citgo-PR otorgaron un contrato denominado *Light Oils Marketer Sales Agreement* (“LOMSA”), mediante el cual acordaron que Toral le compraría combustible a Citgo para revender bajo la marca de Citgo Petroleum Corporation.² En cambio, Citgo-PR le permitiría usar las marcas en conexión con el mercadeo y reventa de dichos combustibles a los distribuidores y consumidores de Toral, sujeto a los términos y condiciones del acuerdo. Dicho contrato tendría una vigencia de 60 meses.³

El 9 de agosto de 2004, Toral incoó *Demanda*⁴ de *injunction* preliminar y permanente; sentencia declaratoria; incumplimiento de contrato de distribución contra Citgo-PR y Citgo Petroleum. Mediante dicha acción, Toral adujo que, en septiembre de 2003, los representantes de Citgo-PR y Toral acordaron modificar el LOMSA. Presuntamente, dicho acuerdo consistió en que Toral distribuiría la marca de combustible PDV, en vez de Citgo, y se estipuló la siguiente fórmula para computar el precio a ser pagado por Toral:

Regular Unleaded 87 Octane: Platts Oilgram Gulf Coast Waterbourne Mean two days prior to pick up for reference octane, plus a differential of five cents and half (5.50), and applicable taxes.

Premium Unleaded 93 Octane: Platts Oilgram Gulf Coast Waterbourne Mean two days prior to pick up for reference octane, plus a differential of six cents and a half (6.50), and applicable taxes.

Low Sulfur Diesel: Platts Oilgram Gulf Coast Waterbourne Mean two days prior to pick up for reference octane, plus a differential of seven cents and a half (7.5), and applicable taxes.

² Apéndice del Recurso, págs. 1-21.

³ En lo pertinente, el LOMSA dispuso:

a. This Agreement is effective for a term of 60 months beginning 30th of January, 2003, and expiring on 29th of January, 2007. If not non-renewed by one of the parties, thereafter, this Agreement shall automatically renew for successive sixty (60) month contractual periods; unless terminated by either party by providing at least sixty (60) days written notice prior to the end of the initial term or any renewal contract term.

⁴ Apéndice del Recurso, págs. 22-32.

No obstante, Toral alega que Citgo-PR unilateralmente le ordenó que no continuara el mercadeo de la marca PDV y a partir de mayo de 2004 aumentaron las facturas, contrario a lo estipulado. Por tales actuaciones, Toral solicitó al foro primario que emitiera una sentencia declaratoria con el propósito de declarar que la relación comercial y contractual entre Toral y Citgo está reglamentada por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como *Ley de Contratos de Distribución*, 10 LPRA sec. 278 *et seq.* (“Ley Núm. 75”). También, solicitó un *injunction* preliminar y permanente con el fin de que la Parte Apelada cesara y desistiera del presunto menoscabo de sus obligaciones contractuales y exigirles lo siguiente: 1) cumplir específicamente con el contrato de distribución, según modificado; 2) permitir que Toral mercadee la marca PDV y evitar perder la credibilidad de los detallistas de gasolina; y 3) cumplir con el pacto de venderle la gasolina a Toral por las fórmulas de precio estipuladas. A su vez, la Parte Apelante solicitó compensación por los daños y perjuicios que alega le ha causado la Parte Apelada por su incumplimiento de contrato, los cuales estimó en no menos de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) y una partida de honorarios de abogado por temeridad.

Por su parte, el 24 de septiembre de 2004, Citgo-PR presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.⁵ En su contestación a la demanda, Citgo-PR negó que la relación contractual estuviera reglamentada por la Ley Núm. 75, *supra*, y que Toral tuviera derecho a los remedios reclamados. Argumentó que la reclamación de Toral está regulada por el *Petroleum Marketers Practices Act*, 15 USC sec. 2801, *et seq.* (“PMPA”). Asimismo, presentó como defensa afirmativa que Toral es quien incumple con lo acordado en el LOMSA al

⁵ Apéndice del Recurso, págs. 33-43.

imponer unilateralmente el precio de venta de su producto, contrario a los precios acordados mediante el contrato. Arguye que, aunque hubo negociaciones de buena fe entre las partes, estas no culminaron en un acuerdo final y exigible.

Sobre la reconvención, Citgo-PR presentó una causa de acción en cobro de dinero contra Toral por la suma aproximada de \$54,139.82 por presuntas cantidades adeudadas al 21 de septiembre de 2004, más aquellas sumas que se continuaran acumulando por mercancía despachada y no pagada en su totalidad. Reclamó, además, el pago de costas, gastos, intereses presentencia, intereses postsentencia y una suma razonable de honorarios de abogado.

El 20 de abril de 2005, Citgo-PR, por conducto de su "*Country Manager*", Ricardo García, envió una misiva a Toral en la que informó que estaba dando por culminado el LOMSA, efectivo el 20 de julio de 2005, toda vez que se retiraba del mercado e invocó el estatuto federal PMPA.⁶ En lo pertinente, la aludida misiva señala lo siguiente:

Reference is made to the Light Oils Marketer Sales Agreement ("Agreement") between Toral Petroleum Corporation and CITGO Puerto Company ("CITGO") that sets forth the terms and conditions upon which CITGO has contracted to sell and Toral has contracted to buy motor fuels. Due to, among other things, increased transportation/logistics costs, reduced profit margin, loss of sales volume and product differentials, it has become extremely difficult for CITGO to profitably market in Puerto Rico. As a result, and after a good faith evaluation of the situation, management has decided these conditions will continue in the mid to long term and that it will discontinue marketing and exit the Puerto Rico market and hereby notifies you of its intent to terminate the Agreement in accordance with the terms and cond[i]tions of the Petroleum Marketing Practices Act. It should be noted, that for the remainder of the term of the Agreement only branded gas stations will be supplied under the formula prices and no further branding should occur.

En respuesta, el 2 de mayo de 2005, Toral contestó la misiva y solicitó a Citgo-PR que le permitiera efectuar una transición

⁶ *Íd.*, págs. 44-45.

aceptable para que cuando llegara el mes de julio de 2005, los detallistas tuvieran su opción de suplido de combustible.⁷

Así las cosas, el 27 de abril de 2006, Citgo-PR presentó *Contestación Enmendada a Demanda de Citgo International Puerto Rico Company y Reconvención*, en la cual enmendó en la reconvención la cantidad adeudada por Toral a una suma no menor de \$541,455.11.⁸

Posteriormente, el 14 de octubre de 2008, la Parte Apelante presentó *Demanda Enmendada* para incluir una causa de acción sobre terminación de contrato al amparo de la Ley Núm. 75, *supra*.⁹ Alegó la Parte Apelante que la compañía Sunshine Gasolina, Inc. (“Sunshine”) compró la cadena de distribución de combustible Gasolinas de Puerto Rico, Inc. (“GPR”) y otorgaron un contrato mediante el cual acordaron que GPR se convertía en distribuidor de todos los productos bajo la marca Citgo y competidor directo de Toral. Señaló que la asignación y cesión del contrato a GPR constituyó una violación crasa a la Ley Núm. 75, *supra*. A su vez, la Parte Apelante presentó su *Contestación a la Reconvención* en la cual negó adeudar la suma de dinero reclamada por Citgo-PR y reiteró que la Parte Apelada incumplió con lo acordado en el LOMSA.¹⁰

El 19 de mayo de 2009, Citgo Petroleum y Citgo-PR presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda enmendada y Citgo-PR presentó reconvención, en la cual adujo que Toral le adeuda el pago de una suma de no menos de \$980,148.71, más intereses por mora, por mercancía despachada y no pagada en su totalidad.¹¹

Posteriormente, el 14 de mayo de 2010, la Parte Apelante presentó *Segunda Demanda Enmendada* para añadir una causa de

⁷ *Íd.*, pág. 48.

⁸ *Íd.*, págs. 59.1-59.12.

⁹ *Íd.*, pág. 70-79.

¹⁰ *Íd.*, págs. 80-81.

¹¹ *Íd.*, págs. 82-105.

acción por violaciones a la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como *Ley Antimonopolística de Puerto Rico*, 10 LPRA sec. 257 *et seq.* (“Ley Núm. 77”). Toral alegó que la prematura cancelación del contrato de distribución y la decisión de cesar de mercadear la marca CITGO y/o PDV constituyen un menoscabo e incumplimiento de contrato en directa contravención con la Ley Núm. 77, *supra*.¹² En respuesta, el 18 de junio de 2010, Citgo Petroleum y Citgo-PR presentaron nuevamente sus respectivas contestaciones a la demanda enmendada. En el caso particular de Citgo-PR, esta presentó reconvención,¹³ en la cual reiteró que Toral le adeuda la suma de no menos de \$980,148.71, más intereses por mora, por mercancías despachadas y no pagadas.¹⁴

En lo pertinente a la controversia trabada ante nuestra consideración, el 28 de septiembre de 2020, la Parte Apelada presentó escrito intitulado *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de CITGO-PR*, en el que solo se limitaba a la reconvención presentada por Citgo PR contra Toral sobre cobro de dinero.¹⁵ En síntesis, arguyó que mientras duró la relación contractual de compraventa de combustible entre Toral y Citgo-PR, esta última le vendió y suplió combustible a Toral conforme a los precios acordados a través del LOMSA. Alega la Parte Apelada que no existe controversia real o genuina de que Toral le adeudaba unas facturas que intencionalmente no fueron pagadas en su totalidad. Aduce que el último pago recibido fue por la cantidad de \$7,200.00, vía transferencia bancaria el 2 de noviembre de 2005. Así, reclamó que se declarara con lugar la reconvención por cobro de dinero y condenara a Toral al pago total de \$980,148.71 más intereses por

¹² *Íd.*, págs. 139-149.

¹³ *Íd.*, págs. 150-189.

¹⁴ Cabe destacar que en el periodo de 2010 al 2020, el TPI emitió tres resoluciones, las cuales son finales y firme, a saber: Resolución emitida el 7 de junio de 2013; Resolución emitida el 7 de octubre de 2016; y Resolución emitida el 6 de julio de 2017. Véase Apéndice del recurso, págs. 700-706; 571.1-571.22; 604-607.

¹⁵ *Íd.*, págs. 685-785.

mora presentencia sobre dicha suma, computada no más tarde del 30 de noviembre de 2005, así como intereses postsentencia más intereses hasta el saldo total de la deuda.

Por su parte, el 26 de octubre de 2020, la Parte Apelante presentó *Oposición de Toral Petroleum a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁶ Adujo que, existían hechos materiales en controversia que impedían la adjudicación de la petición de sentencia sumaria. A esos fines, argumentó que existía controversia sobre el monto total de la presunta deuda de Toral y si como cuestión de hecho, se aprobó una fórmula de precios para Toral.

A tenor con lo anterior, el 27 de enero de 2021, notificada el 28 de enero de 2021, el foro *a quo* emitió la *Sentencia Parcial* aquí apelada, en la cual declaró: ¹⁷

[H]a lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de CITGO-PR”, condenando a TORAL a pagar a CITGO-PR la suma principal de \$980,781.41 más el interés legal por mora pre-sentencia sobre dicha suma, a ser computados a partir de desde el 30 de noviembre de 2005 hasta la fecha de esta Sentencia Parcial, más el interés legal post-sentencia sobre dicho monto hasta el saldo total de estas sumas y la satisfacción total de esta sentencia parcial. Véase, Apéndice del Recurso, pág. 999.

Insatisfecho con el dictamen, el 12 de febrero de 2021, Toral presentó *Solicitud de Reconsideración*.¹⁸ El 26 de marzo de 2021, Citgo presentó *Oposición de CITGO PR a “Solicitud de Reconsideración”*.¹⁹ Luego de la respectiva réplica y dúplica, el foro *a quo* emitió *Resolución* el 20 de septiembre de 2021, notificada el 27 del mismo mes y año, en la cual declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración solicitada.²⁰

Inconforme aún, el 27 de octubre de 2021, la Parte Apelante acude ante esta Curia y presenta los siguientes señalamientos de error:

¹⁶ *Íd.*, págs. 786-884.

¹⁷ *Íd.*, págs. 988-1001.

¹⁸ *Íd.*, págs. 1002-1025.

¹⁹ *Íd.*, págs. 1089-1100.

²⁰ *Íd.*, págs. 1146-1148.

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DISPONER SUMARIAMENTE DE LA CAUSA DE ACCIÓN CUANDO EXISTE CONTROVERSIAS SOBRE LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ CITGO PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DEL COMBUSTIBLE FACTURADO, LO QUE INCIDE SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEUDA CUYO PAGO HA SIDO EXIGIDO.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL IMPONER INTERESES PRE SENTENCIA A SER COMPUTADOS DESDE 2005, SIN DETERMINACIÓN PREVIA DE TEMERIDAD Y CUANDO LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA RECONVENCIÓN, DE EXISTIR, NO SURGIÓ SINO HASTA EL 2017.

Tras varios trámites ante este foro, el 11 de enero de 2022 los apelados presentaron *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. Estándar de Revisión de Sentencia Sumaria en Apelación

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo estableció “el estándar específico” que debe utilizar este Foro al “revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 117. A esos efectos, el Tribunal dispuso:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018), citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119.

Es decir, planteada una revisión de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para resolver, por lo que debe evaluar las mociones presentadas en el foro primario y cumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil al emitir su dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 36.

B. Contratos

Al amparo de nuestro derecho civil, las partes en un contrato tienen la libertad de obligarse conforme a los términos que pacten, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público. Véase, 31 LPRA ant. sec. 3372;²¹ *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17–18 (2005). Por lo tanto, “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. 31 LPRA sec. 2994. Aunque los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, estos tienen que contar con ciertos elementos esenciales, los cuales involucran el consentimiento, el objeto cierto y la causa de la obligación pactada. 31 LPRA ant. secs. 3375 y 3391. Una vez perfeccionado el contrato, **las partes se obligan a “lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven de éste**, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. *Álvarez v. Rivera*, *supra*, pág. 18; 31 LPRA ant. sec. 3375.

Por otro lado, en materia de la interpretación de contratos, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 LPRA ant. sec. 3471.

C. Intereses por Mora

El Art. 1061 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3025, permite la imposición de intereses por mora al establecer:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Se considerará como legal el interés que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; disponiéndose

²¹ Cabe destacar que las acciones del presente caso fueron instadas previo a la vigencia del nuevo *Código Civil de Puerto Rico*, Ley Núm. 55-2020 (“*Código Civil de 2020*”)—el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. De igual manera, los contratos sobre los cuales versa la controversia fueron otorgados previo a la vigencia del *Código Civil de 2020*. Por consiguiente, el caso de marras no se ve afectado por la aprobación del *Código Civil de 2020*. Véase 31 LPRA secs. 11713, 11717, 11720.

que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta.

En cuanto a la intimación del acreedor, el Artículo 1053 del Código Civil de Puerto Rico, estatuye, en lo aquí pertinente, que “[i]ncurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”. 31 LPRA ant. sec. 3017. Para que exista mora por parte del deudor es necesario que se trate de una obligación positiva de dar o hacer, que la obligación sea exigible y líquida y esté vencida, que el deudor retarde culpablemente el cumplimiento de su obligación y que el acreedor requiera el pago al deudor ya sea judicial o extrajudicialmente. J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 16ta ed., Madrid, Ed. Reus S.A., 1992, Tomo III, págs. 238-240.

Ahora bien, el concepto de *interés por mora* es distinguible del concepto de *interés legal presentencia* estatuido en la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.3 (b), la cual reza como sigue:

(b) El tribunal también impondrá a la parte que **haya procedido con temeridad** el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de **cobro de dinero y desde la presentación de la demanda**, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. (Énfasis nuestro).

Los *intereses legales presentencia* se imponen a la parte que haya procedido con temeridad, en los casos de cobro de dinero y en los de daños y perjuicios. Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*; véase, además, *González Ramos v. Pacheco Romero*, 208 DPR ___, 2022 TSPR 43 de 12 de abril de 2022. Estos solo proceden sobre la cuantía de la sentencia, si la parte perdidosa actuó con temeridad

en la tramitación de un pleito. *González Ramos v. Pacheco Romero, supra*. A diferencia de los intereses por mora, el propósito de los *intereses presentencia* es “disuadir la litigación frívola, compensar, en lo posible, los gastos incurridos por la parte que no haya sido temeraria y fomentar las transacciones de los pleitos”. *Íd.* En cambio, los *intereses por mora* **son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora en el pago**, lo que constituye un derecho personal del acreedor, que puede ser renunciado por este. *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954); *Padilla v. Vidal*, 71 DPR 517, 527 (1950).

III.

En el caso de autos, nos corresponde evaluar una *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario, en la que declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte Apelada. Por virtud del presente recurso de apelación, procedemos a realizar un examen *de novo* de la solicitud de sentencia sumaria con sus anejos y su oposición con sus respectivos anejos, al amparo de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4. Véase, también, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra*. Veamos.

En cumplimiento con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, procedemos a exponer los hechos que la Parte Apelada presentó como incontrovertibles en su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de CITGO-PR*:

1. Previo a realizar cada compra de combustible, Toral admite que conocía cual era el precio de levantamiento y que el precio de levantamiento se posteaba y se notificaba y el precio era el “posted marketer price in effect” o precio vigente al momento de la compra. **Exhibit 1**, Deposition de Nelson Capote (Presidente de Toral) I, 6 de agosto de 2008, páginas 39 y 162.
2. Toral admite que recibía diariamente estos precios y a base de eso, Toral vendía. **Exhibit 2**, Deposition de Joaquín Alonso, Gerente General de Toral, página 75.

3. Toral admite que cuando ordenaban un camión a levantar mercancía, conocía el precio al que CITGO-PR ofrecía esa mercancía. **Exhibit 3**, Deposition de Joaquín Alonso, Gerente General de Toral, página 75, 77 y 78.
4. Toral reconoce que no pagó la totalidad del monto reflejado en las facturas de CITGO-PR por el combustible que le compró y levantó y si el precio anunciado por CITGO-PR (“posted price”) era distinto al de una fórmula de precio que Toral calculaba, entonces Toral pagaba solamente la porción que calculaba a la luz de su propia fórmula de precios y no a base del “posted price”. **Exhibit 4**, Deposition de Joaquín Alonso, Gerente General de Toral, páginas 76-77, 78.
5. Toral no pagó sus facturas de CITGO-PR. Algunas facturas las pagó parcialmente y otras facturas las dejó de pagar por completo.
 - a. Véase testimonio de Joaquín Alonso, Gerente General de Toral, quien admite que él solo pagaba las cantidades que le instruía Nelson Capote, Presidente de Toral, y no las cantidades totales que reflejaban las facturas; y también admite que algunas solo se pagaron parcialmente y otras no se pagaron en lo absoluto. **Exhibit 5**, Deposition de Joaquín Alonso, Gerente General de Toral, páginas 74-79, 84-89.
 - b. Véase, además, testimonio de Nelson Capote, Presidente de Toral, admitiendo de que Toral no pagó la totalidad de las facturas. **Exhibit 6**, Deposition de Nelson Capote (Presidente de Toral) III, páginas 95-96; 99 y 119.
6. El total del balance principal no pagado y adeudado por Toral a la fecha del 2 de noviembre de 2005 asciende a \$980,148.71. Véase Documentos de CITGO-PR ya admitidos y marcados como evidencia en este caso como Exhibits 164 y 326 y constan en las Carpetas de Evidencia en del [sic] expediente judicial de este caso. Se acompaña copia del Exhibit 164 en su totalidad como **Anejo 3** y por ser acumulativo y voluminoso solo se acompañan la primera y últimas dos páginas del Exhibit 326 como **Anejo 4** (*Nota: Se trae a la atención del Honorable Tribunal de que dicho balance se refleja en la respectiva última página de cada pieza evidenciaría ya marcada como Exhibit del caso*). Véase, además, declaración jurada de Karina Estrada-Jaime de fecha 24 de septiembre de 2020, **Exhibit 7**; Véase, además, deposición de Rubén Bracho, páginas 46-50, **Exhibit 8** y declaración jurada previamente provista por Rubén Bracho de fecha 19 de mayo de 2010, **Exhibit 9**.
7. Este balance incluye tanto aquellas porciones de facturas que solo fueron pagadas parcialmente reflejando su “short payment” y aquellas que no fueron pagadas en lo absoluto. Véase, declaración jurada de Karina Estrada-Jaime, **Exhibit 7**; Véase, además, declaración jurada

provista por Rubén Bracho de fecha 19 de mayo de 2010, **Exhibit 9**.

8. A la fecha de enero 25 de enero 25 [sic] de 2005, así tres meses antes de la cancelación de contrato, ya Toral había dejado de pagar y acumulado una deuda por concepto de los “short payments” ascendientes a \$ 544,441.40. Véase, deposición de Rubén Bracho, páginas 42-43, **Exhibit 10**.
9. A la fecha del 15 de noviembre de 2005 Toral acumuló otra suma de \$431,493.60 por concepto de facturas referente las cuales no realizó pago alguno que son por encima de lo que ya adeudaba por concepto de los “short payments”. En esa ocasión se le concedió a Toral un último período de gracia, hasta el 30 de noviembre de 2005, para saldar la totalidad de su deuda. Véase, Documentos de CITGO-PR ya admitidos y marcados como evidencia en este caso como Exhibits 69, 164 y 326 y constan en las Capetas de Evidencia del expediente judicial de este caso. Se acompaña el Exhibit 69 como **Anejo 5**. Véase, además, declaración jurada de Karina Estrada-Jaime, **Exhibit 7**.
10. Desde el comienzo de este litigio, mediante reconvencción compulsoria que data del 24 de septiembre de 2004, CITGO-PR le reclamó judicialmente a Toral el pago de las cantidades hasta entonces no pagadas parcial o totalmente y las que se acumularan prospectivamente más los intereses pre y post sentencia correspondientes. Véase, Contestación y Reconvencción de CITGO-PR del 24 de septiembre de 2014 que consta en los autos del caso. (Negrillas en el original).

Para sostener estos hechos, la Parte Apelada anejó a la referida moción los siguientes documentos: (1) Resolución del Tribunal de Primera Instancia de 7 de junio de 2013; (2) Resolución del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2017; (3) documento marcado como Exhibit 164; (4) documento marcado como Exhibit 326; (5) documento marcado como Exhibit 69, misiva con fecha de 15 de noviembre de 2005; (6) porciones de deposición del señor Nelson Capote Ortiz (Sr. Capote Ortiz) de 6 de agosto de 2008; (7) porciones de deposición del señor Joaquín Alonso Martínez de 16 de agosto de 2011; (8) porciones de deposición del Sr. Capote Ortiz de 17 de septiembre de 2010 (9) declaración jurada de Karina Estrada-Jaime de 24 de septiembre de 2020; (10) deposición de Rubén Bracho de 2 de julio de 2010; (11) declaración jurada de Rubén Bracho de 19 de mayo de 2010.

Por su parte, mediante *Oposición de Toral Petroleum a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, la Parte Apelante enumeró varios hechos sobre los que alegó existía controversia:

1. El monto de la deuda, si alguna, que tiene Toral con Citgo.
2. Si como cuestión de hecho se aprobó una fórmula de precios para Toral.
3. Si como cuestión de hecho se puso en uso una fórmula de precios para Toral.
4. Si Citgo, en un momento dado, empezó a facturar un valor irrazonable en el precio de la gasolina.
5. Si como cuestión de hecho Citgo le vendía a Toral gasolina “branded” bajo la misma fórmula de precios a GPR/Citgo.
6. Si como cuestión de hecho Citgo le vendía a Toral gasolina “branded” bajo la misma fórmula de precios que le vendía GPR/Sunshine.
7. Si el esquema de otorgar incentivos directos por volumen y los incentivos por volumen indirectos relacionados con la Autorización del préstamo otorgado por Citgo a GPR/Sunshine afectaron la fórmula o diferencial de precios que le cobraban a Toral.
8. Si Citgo, en un momento dado, empezó a facturar un valor irrazonable en el precio de la gasolina “unbranded”.
9. Porque, luego de años en que se usaba, se pagaba y se cobraba una fórmula, Citgo decidió aumentar los precios de gasolina “branded”.
10. Que eventos ocurrieron para que Citgo, luego de años de usar una fórmula de precios, aumentará [sic] irrazonable la misma.
11. Si Citgo en efecto acordó con Toral extenderle créditos por las sumas que facturaba en exceso de la fórmula acordada.
12. Si esa fórmula de precios es la misma que se utilizó cuando Citgo propuso el “Amendment to LOMSA”.
13. Si esa fórmula de precios es la misma que se acordó en el “Letter of Intent” emitida por Citgo.
14. Si Citgo estaba dando incentivo por volumen combinado de “branded” y “unbranded”, a GPR y, como consecuencia, afectaba el precio que Citgo le facturaba a Toral.
15. Si Citgo le concedía un incentivo de descuento por el “regalo” o “préstamo” que se le concedió a GPR/Sunshine Petroleum y, como consecuencia, afectaba el precio que Citgo le facturaba a Toral.

Para sostener estos hechos, la Parte Apelante anejó a la referida moción los siguientes documentos: (1) declaración jurada del Sr. Capote Ortiz; (2) presentación interna de Citgo de octubre de 2004 titulada “GPR Acquisition Project”; (3) “*Trial Light Oils Marketer Sales Agreement*”; (4) “*Light Oils Marketer Sales Agreement*”

(LOMSA); (5) porciones de deposición de Jonathan David Watson; (6) porciones de deposición de Rubén Bracho Porpabu; (7) porciones de deposición de Noris Castrillo de Trujillo; (8) correo electrónico de Noris Trujillo del 28 de marzo de 2004 titulado “*Estrategia de precios branded en CIPR*”; (9) correo electrónico de Daniel Beuses del 1 de abril de 2005 titulado “*Puerto Rico Information*”; (10) “*Termination of Marketer Franchise Agreement between CITGO Petroleum Corporation and Toral Petroleum Corporation*”, fechado, el 20 de abril de 2005; (11) correo electrónico Jorge Toledo a Noris Trujillo, fechado el 5 de diciembre de 2003; (12) correo electrónico de Jorge Toledo a Noris Trujillo, fechado el 5 de marzo de 2004; (13) informe de Jonathan Watson a Ángel Arciniegas y Julio Bucci, fechado el 10 de agosto de 2001; (14) correo electrónico de Jonathan Watson a Ángel Arciniegas, fechado el 25 de abril de 2002, titulado “GPR Key Distributor Propossal”; (15) porciones de deposición de Jorge Toledo.

Tras considerar los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia esbozó las siguientes determinaciones de hechos en su *Sentencia Parcial*, las cuales acogemos y hacemos formar parte de la presente Sentencia:

1. Previo a realizar cada compra de combustible, TORAL conocía cual era el precio de levantamiento y que el precio de levantamiento se posteaba y se notificaba y el precio era el “posted marketer price in effect” o precio vigente al momento de la compra.
2. TORAL admitió que recibía diariamente estos precios y a base de eso, TORAL vendía el combustible a sus propios clientes.
3. TORAL admitió que, cada vez que ordenaban un camión a levantar la mercancía, ya conocía el precio al cual CITGO-PR ofrecía esa mercancía.
4. TORAL no pagó la totalidad del monto reflejado en las facturas de CITGO-PR por el combustible que le compró y levantó y si el precio anunciado por CITGO-PR (“posted price”) era distinto al de una fórmula de precios que TORAL calculaba, entonces TORAL pagaba solamente la porción que calculaba a la luz de su propia fórmula de precio y no a base del “posted price” de CITGO-PR.

5. TORAL no pagó la totalidad de las facturas de CITGO-PR. Algunas facturas fueron pagadas parcialmente y otras facturas no fueron pagadas ni parcial ni totalmente.
6. El Sr. Joaquín Alonso, Gerente General de TORAL, admitió que él solo pagaba la cantidad que le instruía el Sr. Nelson Capote, presidente de TORAL, y no la cantidad total que reflejaban las facturas. También admitió que algunas facturas fueron pagadas parcialmente y otras no fueron pagadas en lo absoluto.
7. El total de balance principal no pagado y adeudado por TORAL a la fecha del 2 de noviembre de 2005 asciende a \$980,148.71.
8. Este balance incluye tanto aquellas porciones de facturas que solo fueron pagadas parcialmente reflejando su "short payment" y aquellas que no fueron pagadas en lo absoluto.
9. A la fecha de enero [sic] 25 de enero de 2005, casi tres meses antes de la cancelación del contrato, ya TORAL había dejado de pagar y acumulado una deuda por concepto de los "short payments" ascendientes a \$544,441.40.
10. A la fecha del 15 de noviembre de 2005, las facturas por las cuales TORAL no realizó pago alguno sumaban \$431,493.60 por encima de lo que ya adeudaba por concepto de los "short payments".
11. CITGO-PR le concedió a TORAL un último periodo de gracia, hasta el 30 de noviembre de 2005, para saldar la totalidad de su deuda.
12. Desde el comienzo de este litigio, mediante reconvención compulsoria que data del 24 de septiembre de 2004, CITGO-PR le reclamó judicialmente a TORAL el pago de las cantidades hasta entonces no pagadas parcial o totalmente.

A tenor con lo anterior, conforme a los documentos que obran en el expediente de autos, determinamos que no existe controversia sobre los siguientes hechos:

1. Conforme surge del LOMSA, las partes acordaron que Citgo no estaba obligado a computar o establecer el precio de comercialización conforme a alguna fórmula en particular.
2. Citgo podía establecer y cambiar el precio del combustible durante el término del contrato.
3. Toral tenía la obligación de saldar la totalidad de cada una de las facturas recibidas en el plazo de diez (10) días desde su facturación.
4. Citgo suplió combustible hasta el 6 de octubre de 2005, fecha de la última compra realizada por Toral.
5. A partir del 12 de julio de 2005 Toral no realizó pagos por las compras de combustible a Citgo.

IV.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa. Mediante el primer señalamiento de error, la Parte Apelante arguye que erró el foro *a quo* al disponer sumariamente de la causa de acción cuando existe controversia sobre la metodología que utilizó la Parte Apelada para establecer los precios del combustible facturado. Tras un análisis detenido de los autos, es forzoso concluir que la sentencia dictada por el foro primario encuentra apoyo en la prueba documental. La prueba documental sometida, junto a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de CITGO-PR* y el tracto procesal del caso sostienen la determinación del TPI. La Parte Apelante no logró controvertir los hechos materiales incluidos en la solicitud de sentencia sumaria.

Según expusimos, a través de un contrato las partes se obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven de éste. *Álvarez v. Rivera, supra*. En el caso ante nuestra consideración, Toral y Citgo acordaron que Toral le compraría combustible a Citgo. Esta última, le facturaría a Toral por la mercancía despachada al precio vigente **periódicamente notificado**. Según se desprende del párrafo 7 del LOMSA:

a. The price Marketer shall pay in the in the currency set forth in Exhibit A for the Branded Fuels is CITGO's posted marketer price in effect with respect to the relevant terminal at the time title to the Branded fuels passes to Marketer as set forth in Paragraph 3 ("Marketer Price"). CITGO may establish and change the Marketer Price from time to time during the term of this Agreement. **CITGO is not obligated to compute or establish de Marketer Price pursuant to any particular formula or to maintain any particular differential between the Marketer Price and other price charged by CITGO or third parties.**²² (Énfasis nuestro).

Así pues, no existe controversia alguna en torno a que Citgo no estaba obligado a computar o establecer el precio de comercialización conforme a alguna fórmula en particular. Mediante

²² Apéndice del Recurso, pág. 4.

Resolución del 6 de julio de 2017, **la cual es final y firme**, el foro primario determinó lo siguiente:

Por otro lado, **no proceden alegaciones del cambio unilateral e irrazonable en el alza del precio del combustible**. Según nuestras determinaciones de hechos en la Resolución del 7 de junio de 2013, el párrafo 7 del LOMSA suscrito entre Citgo y Toral el 30 de enero de 2003, dispuso para que Citgo pudiera establecer y cambiar el precio del combustible durante el término del contrato. Asimismo, Citgo no estaba obligado a computar el precio de acuerdo a alguna fórmula en particular.²³ (Énfasis nuestro).

En vista de ello, Toral no podía volver a relitigar una controversia que fue resuelta de manera final y firme, pues desde el 2013, reiterado en el 2017, se había resuelto que Citgo podía cambiar el precio del combustible durante la vigencia del contrato.

En cuanto a la alegada discrepancia en el monto de la deuda, el expediente demuestra que tampoco existe controversia en cuanto a que Toral incumplió con su obligación al no pagar o pagar parcialmente algunas facturas por el combustible despachado por Citgo. Sobre ello, el señor Joaquín Alonso, Gerente General de Toral declaró en la deposición llevada a cabo el 16 de agosto de 2011, que recibía los precios de Citgo de la mercancía a venderse.²⁴ Señaló que había discrepancia en los precios debido a que *“lo facturado por Citgo no era lo mismo que yo tenía en la fórmula, por lo tanto, había discrepancia”*.²⁵ Además, testificó que cuando se recibía el camión con el combustible ya tenían conocimiento de cual era el precio facturado por Citgo. A su vez reconoció que, en representación de Toral, **le pagaba a Citgo lo que entendían que tenían que pagar y no el monto establecido en la factura**.²⁶ Del mismo modo, reconoció el Sr. Nelson Capote Ortiz, Presidente de Toral, que existían facturas sobre las que no se emitió pago alguno.²⁷ Como bien resolvió el foro primario, no existe controversia sobre que Toral

²³ Apéndice del Recurso, págs. 604-607, 606.

²⁴ Apéndice del Recurso, pág. 745.

²⁵ Apéndice del Recurso, pág. 748.

²⁶ Apéndice del Recurso, pág. 749.

²⁷ Apéndice del Recurso, pág. 760.

le adeuda la cantidad de \$980,148.71 a la fecha del 2 de noviembre de 2005, que fueron reclamadas en la reconvención.²⁸ Por todo lo anterior, resolvemos que el primer error no se cometió.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, la Parte Apelante aduce que, erró el foro primario al imponer intereses presentencia a ser computados desde 2005, sin una determinación previa de temeridad. Aduce que, de entender este foro revisor que Toral fue temerario, los intereses deben ser computados desde la *Resolución* emitida por el foro primario el 6 de julio de 2017.

De una lectura de la *Sentencia Parcial* apelada, nos lleva a concluir que el foro primario impuso a la Parte Apelante el pago de intereses por mora. Surge de la *Sentencia Parcial* apelada que el foro *a quo*, estableció en la determinación de hechos número 11 que “CITGO-PR le concedió a TORAL un último periodo de gracia, hasta el 30 de noviembre de 2005, para saldar la totalidad de su deuda”. En lo particular, el foro primario concluyó lo siguiente:

[...]. TORAL tenía la obligación legal de realizar dicho pago dentro del término del crédito contractualmente pactado, el cual dispuso que cada factura era vencida a los 10 días a partir de su facturación, siendo el pago completo y puntual una condición y consideración esencial del contrato.

TORAL incumplió con su obligación de pago según pactó, acumulando una deuda con CITGO-PR la cual está vencida, líquida y exigible desde el 30 de noviembre de 2005 por el monto principal de \$980,148.71 más los correspondientes **intereses por mora**. Dando todo beneficio de cualquier duda concebible a TORAL y partiendo de la fecha que le resultaría ser la más favorable, **los intereses por mora se tienen que computar a partir del 30 de noviembre de 2005, fecha que expiró la última oportunidad que le fue concedida para el saldo de su deuda**. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, en la *Conclusión* de la referida sentencia, el foro primario consignó lo siguiente:

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal declara ha lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria Sumaria Parcial de CITGO-PR”, condenando a TORAL a pagar a CITGO-PR la suma principal de \$980,781.41 **más el interés legal por mora pre-sentencia** sobre dicha suma, a ser computados a partir de desde el 30 de noviembre de 2005 hasta la fecha de

²⁸ Apéndice del Recurso, págs. 711-734.

esta Sentencia Parcial, más el interés legal post-sentencia sobre dicho monto hasta el saldo total de estas sumas y la satisfacción total de esta sentencia parcial. (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, de una lectura integral de los extractos antes reseñados de la sentencia podemos notar que el foro *a quo* condenó a la parte aquí Apelante al pago de intereses por mora, tomando como punto de partida la “fecha que expiró la última oportunidad que le fue concedida para el saldo de su deuda”, por ser la más beneficiosa para la parte Apelante.

Como expusimos, para que exista mora por parte del deudor es necesario que se trate de una obligación positiva de dar o hacer, que la obligación sea exigible y líquida y esté vencida, que el deudor retarde culpablemente el cumplimiento de su obligación y que **el acreedor requiera el pago al deudor ya sea judicial o extrajudicialmente**. Castán Tobeñas, *op. cit*, págs. 238-240. En vista de que Toral incumplió en el pago de su obligación, incurriendo así en una deuda vencida, líquida y exigible; y que el último requerimiento de pago fue el 30 de noviembre de 2005, dicha parte incurrió en mora. A pesar de que el foro primario dispuso en su dictamen que los intereses por mora eran “presentencia”, no albergamos duda que los intereses impuestos por el TPI fueron por la mora en el cumplimiento de la obligación de Toral y no unos intereses presentencia, por lo que no era necesaria una determinación previa de temeridad. Por lo tanto, resolvemos que el segundo señalamiento de error no se cometió.

V.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones